

ASPECTO DOCUMENTAL DEL CONTRATO EN GENERAL(*)

MARIANO GAGLIARDO

I. Me corresponde iniciar este Seminario de capítulos jurídico notariales con el tema que se ha dado en denominar: Aspecto documental del contrato en general. Obviamente, la amplitud y contenido de tal enunciado me impone la necesidad de adecuar mis reflexiones acorde el título citado, circunstancia por la que queda excluido de posibles consideraciones todo lo relativo a los instrumentos privados y públicos, materias que serán analizadas en próximas reuniones.

El derecho es el producto de la cultura de cada época y constituye, así mismo, una formación histórica en la cual la actividad humana resulta determinante.

El derecho elabora conceptos que le son propios y de esencia jurídica, por haber sido materia de regulación legal.

En este sentido, aparecen sin duda como relevantes los hechos sociales, los movimientos históricos, los avances del progreso con lógica incidencia en el mundo jurídico.

No debemos olvidar que entre las normas jurídicas y su regulación encontramos al hombre, destinatario unas veces de las mismas y otras su intérprete final.

Como premisa fundamental, consideramos al derecho vigente como un conjunto de normas jurídicas coherentes y armónicas.

Esta afirmación equivale a sostener que el derecho se ocupa de las relaciones entre los hombres y procura hacer reinar en la sociedad humana un orden considerado justo. Y este derecho así concebido no es mejor sino cuando más preserva, apoya y alienta a la justicia.

El insigne Vélez Sársfield, en su monumental Código Civil, nos dice que hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos.

Sin dificultad, puede también admitirse que el hecho de que los contratos se formen por el acuerdo de voluntad entre las partes, no es razón suficiente para tener a todos los contratos por justos y como producto del verdadero consentimiento entre los interesados.

Por lo demás, nuestro régimen jurídico, siguiendo los cauces de sus antecedentes, el sistema continental europeo, es un derecho escrito, lo que no equivale a la existencia o implantación legal de un formalismo riguroso.

Luego de este breve exordio estamos en condiciones de sostener, a propósito del tema central, el siguiente postulado.

La categoría del contrato como acto jurídico necesario del derecho común tiene un notorio papel civilizador, marcado fundamento ético y de enormes proyecciones económicas.

El contrato resulta así indispensable en una organización que reconozca el valor jurídico permanente de la voluntad privada y no predique en forma absoluta el dominio exclusivo de la voluntad estatal.

Surge quizás un interrogante: ¿cómo se concilia el contrato y su concreción por escrito?

En base a las aclaraciones precedentes, puede afirmarse válidamente que el documento es pues el continente del contrato. La declaración de voluntad común de las partes será el contenido.

Esta aparente independencia no implica negar que entre continente y contenido coexista una íntima relación o, con mayor precisión, una absoluta interdependencia.

En efecto, en algunos casos será necesaria la existencia física del documento para acreditar el acto jurídico y sus proyecciones.

En otros supuestos, por el contrario, la ausencia documental podrá suplirse por otros medios probatorios.

A la inversa, puede ser válido el documento - continente - y cuestionable el contenido por dolo, error, violencia o simulación; a su turno, podría ser nulo el documento y exigibles las estipulaciones del acuerdo, recurriendo para ello a otros medios probatorios.

El Código Civil adopta la noción de que la fuerza jurídica de las convenciones emana de la voluntad individual y no del cumplimiento de normas sacramentales.

En otros términos, las partes tienen libertad para exponer su voluntad del modo que estimen más adecuado para satisfacer sus intereses. Cualquier expresión es, por lo común, jurídicamente relevante, si resulta naturalmente idónea para hacer conocer la voluntad que así se manifiesta.

Ningún hecho tendrá el carácter de voluntario - dice nuestro Cód. Civil en su art. 913 -, sin un hecho exterior por el cual se manifieste. De tal manera, el mundo de las ideas e intenciones no son tomados en consideración por el derecho en tanto no reciban su exteriorización verbal o escrita.

Todas las manifestaciones o exteriorizaciones tienen una forma que resulta el instrumento, vehículo o modo en que se traducen al mundo de la realidad.

En algunos casos, la palabra escrita o meramente verbal serán alternativas válidas y vinculantes.

En otros supuestos, las expresiones verbales carecerán de la entidad necesaria para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

No obstante, el asunto no se agota en la afirmación que antecede.

Reténgase que el contrato tiene una íntima correlación con todo el régimen de la capacidad civil, documentación requerida según el acto jurídico que refleje, las formas legales y la eventual prueba del acto jurídico.

Resulta importante destacar que, en general, la doctrina trata de la documentación contractual con motivo de la prueba del contrato.

Es decir, se parte de la existencia de las medidas preventivas necesarias destinadas a probar que en el acontecer legal se han producido determinadas proyecciones emergentes de una relación jurídica cierta.

Por el contrario, se soslaya la esencia de la relación que puede estar o no contenida en un documento.

Desde un punto de vista conceptual, el documento configura una especial categoría entre los bienes materiales y resulta representativo de uno o varios actos jurídicamente relevantes.

De esta manera, el documento tiene un carácter accesorio de la relación jurídica que representa y de tal calidad dependen las modificaciones a su régimen. Una rápida visión de nuestro Código Civil nos demuestra que en algunos contratos la faz documental resulta de cumplimiento inexorable. Otros, por el contrario, facultan a los interesados a optar entre la documentación de las obligaciones o bien la exteriorización verbal de las ideas.

Finalmente, existen contratos en los que la palabra escrita resulta una constante en la etapa de perfeccionamiento, ejecución y extinción de las obligaciones de las partes.

Me referiré, en primer lugar, al ámbito civil para precisar los conceptos que anteceden y luego al concluir la reunión, completaré este breve catálogo legal con las solemnidades - o no - instante de perfeccionamiento y las probanzas de los actos jurídicos que paso a indicar.

1) El art. 1225, relativo a la sociedad conyugal, al tratar de las convenciones matrimoniales, alude a la escritura pública del contrato de matrimonio;

2) El contrato de locación de cosas, usualmente mal llamado de alquiler, que es por otra parte el precio de la relación, puede acordarse por instrumento público o privado y aun verbalmente, pues queda concluido por el mutuo consentimiento de las partes;

3) El contrato de sociedad civil puede ser hecho verbalmente o por escrito;

4) El contrato de mandato puede también darse verbalmente;

5) La validez del contrato de depósito voluntario no está sujeta a la observancia de ninguna forma particular;

6) El contrato de comodato no está sometido a ninguna forma indispensable, aunque la cosa prestada valga más que la tasa de la ley;

7) Por el contrario, en toda la materia de la cesión de créditos, las constancias documentales escritas deben existir como recaudo sine qua non, ya sea para la existencia del contrato o bien para la vigencia de sus proyecciones patrimoniales. Repárese en tal aspecto, que la validez de la notificación de la cesión depende del conocimiento documentado del acto jurídico por parte del deudor.

En suma: luego de este breve catalogo de contratos, advertimos que el elemento documental, en principio, es exigido como recaudo de validez del acto jurídico.

En otros, el consenso de las partes perfecciona el contrato y residualmente la exigibilidad de las prestaciones comprometidas por los contratantes.

Hicimos anteriormente mención a la capacidad como un elemento concurrente del contrato.

El interrogante es: ¿qué vinculación guarda tal recaudo con la faz documental del mismo?

En primer lugar, el principio general admitido en nuestro derecho es la capacidad, y no se duda que en los ejemplos legales mencionados tienen plena vigencia para personas susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones.

En segundo término y he aquí una excepción, pues personas incapaces, menores impúberes o simplemente menores, carentes de aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, resultan habilitados para concertar per se ciertos contratos.

Me refiero a las pequeñas adquisiciones suntuarias o no, compras al menudeo, concentración y ejecución del contrato de transporte diario o escolar que se reflejan documentalmente a través del ticket como recibo de compra o bien en el denominado pasaje que es el que corrobora el contrato de transporte. En ambos casos existe una constancia documental que certifica lo acaecido en los hechos: un contrato.

Lo curioso que en estos supuestos el vendedor o bien el transportista contraen responsabilidades directas o reflejas para con los incapaces, sea por los daños causados a los menores con motivo del transporte, o bien en virtud de la cosa adquirida. En otra perspectiva, responderán los padres o tutores, por el proceder antinormativo de sus hijos o pupilos cuya causa eficiente en todos los casos es la relación contractual inserta en la especie documental.

En el moderno derecho mercantil, la pujanza y celeridad del mundo de los negocios ha significado un mayor margen a la creatividad individual.

Ello tiene antecedentes históricos que no pueden soslayarse. El derecho mercantil se desgajó del tronco del derecho civil en un momento determinado y por fuerza de condicionamientos de variada naturaleza, y además por la presencia de factores económicos, sociales y políticos que coadyuvaron en pautas concretas de progreso y bienestar.

Lo expuesto condujo a que estos episodios significaran la comercialización del derecho civil y es así que la documentación contractual tiene hoy múltiples facetas a mérito de las cuales traduce diversas contrataciones otrora quizás impensadas.

El telegrama, telex, telefax, medios computarizados y electrónicos son, entre otros, nuevas modalidades de contratación que integran especies del genero documental.

Los contratos de adhesión y sus manifestaciones, tales como pólizas de seguro, contratos de distribución, concesión, suministro, asistencia médica prepaga, deposito y guarda de automotores por días u horas, todos estos con cláusulas y condiciones generales insertas y predispuestas, configuran una de las tantas relaciones de contenido patrimonial que de una manera cotidiana movilizan nuestra restricta economía.

Sumamos a ello las invitaciones públicas a contratar, promesas públicas de recompensas dinerarias por cosas u objetos perdidos, dentro o fuera del comercio; maquinarias en la vía pública que, mediante la introducción de un valor apreciable en dinero, brindan un servicio, entregan un objeto o resultan de esparcimiento; parquímetros para automotores como

prestación de un servicio público; sistema de tarjetas crediticias y combinación de otras adquisiciones a través de tal modalidad; métodos automatizados de obtención de fondos en las plazas financieras, planes de ahorro previo para cosas o inmuebles, etcétera.

Cuando algunas de estas consideraciones se efectúan con relación al régimen de sociedades mercantiles, la etapa documental no puede abstraerse de la regularidad o irregularidad societaria cuyos efectos resultan sumamente complejos.

En tal sentido, la tipicidad del contrato de sociedad comercial determina la necesidad de su otorgamiento por instrumento público o privado, a pesar de lo cual en el artículo 25 de la ley 19550 se establece que la sociedad, en la especie irregular, puede acreditarse por cualquier medio de prueba.

Tratándose de una sociedad anónima regularmente constituida, por el contrario, las exigencias documentales se advierten en todo el desenvolvimiento de la entidad.

Pauta de ello es el contrato de suscripción de acciones en el supuesto de aumento de capital de la sociedad anónima que más allá de los recaudos esenciales que contendrá, debe formalizarse en doble ejemplar; los títulos de participación o acciones, deben revestir la forma documental; el libro de registro de accionistas, como su nombre lo indica, exige un continente y contenido escritural.

Las reuniones de directorio y asamblea de accionistas, sin perjuicio de las contrataciones específicas que acuerden por consideración particular del estatuto o de la ley, deberán recibir un tratamiento documental; la actuación por mandatario en asambleas, alterando la pauta del régimen civil, imponen el documento escrito que acredite la calidad de representación del accionista, etcétera.

II. De manera deliberada quiero introducir a esta altura de la exposición una circunstancia muy particular que, si bien tiene su origen histórico, en nuestros días subsiste con vigencia y actualidad.

Henry Maine, en un trabajo publicado en Londres allá por 1905, señalaba que el movimiento de progreso de las sociedades era un movimiento del status al contrato. Con esta expresión, el autor citado quería significar que la evolución del derecho es un proceso hacia la libertad, esto es, hacia el reconocimiento de la fuerza que posee la voluntad individual como fuente creadora de vinculaciones jurídicas.

Por status entendemos una especial posición o situación jurídica que un individuo asume frente a una comunidad de personas organizada como ordenamiento jurídico, en razón de necesidades superiores a su interés e independientemente de su voluntad.

El status es, en principio, algo ajeno al querer del sujeto que, sin embargo, engendra obligaciones y derechos con absoluta prescindencia de constancias originariamente documentales.

Esta doctrina, aun cuando adquiriera notoriedad en el sistema del common law, es criticable como postulado en nuestro sistema, pues, sin entrar en grandes disquisiciones, basta aludir al intervencionismo del Estado en las contrataciones privadas y al desarrollo de los llamados negocios en masa para advertir cuán fuertes restricciones contractuales sufre el principio de la autonomía de la voluntad en materia contractual.

A pesar de las aclaraciones que anteceden, la realidad supera a las leyes por sabias y perfectas que sean, y así advertimos que en nuestros días es factible encontrarnos con las llamadas relaciones contractuales meramente fácticas que tienen una diversa y profusa aplicación. En ellas no existe ab initio un contenido documental en cualquiera de sus especies que fuere.

En tal línea argumental, ubicamos ciertos contratos de concesión en los que una reciente jurisprudencia de los tribunales comerciales de la Capital Federal admitió una importante compensación dineraria al concesionario por ruptura intempestiva de la relación creada, a pesar de la inexistencia de contrato escrito; en la especie se trataba de un primitivo quiosco

de venta pública de cigarrillos cuya única relación jurídica se plasmaba en el contrato de compraventa periódico y consiguiente abastecimiento de productos de una tabacalera tradicional.

En segundo lugar, el transporte benévolo o de favor tiene entidad para generar responsabilidad al transportista o titular del medio por danos irrogados al transportado. Vemos pues en los casos citados, que no necesariamente la forma documental debe ser fuente jurídica de derechos y obligaciones.

III. En nuestro planteo inicial, de alguna manera quedó esbozada la idea de que nuestro Código Civil sostiene el criterio de la libertad de formas y, a propósito de ello, el artículo 974 sostiene que "cuando por este Código o por las leyes especiales no se designe forma para algún acto jurídico, los interesados pueden usar de las formas que juzgaren convenientes".

Esta disposición es clara y terminante.

No obstante, no se trata de un texto aislado sino que debe ser correlacionado con la pauta legal en virtud de la cual los actos formales son de carácter excepcional, por tratarse de actos o negocios jurídicos cuya solemnidad está expresamente establecida en la norma como forma impuesta o bien por voluntad de las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Es decir que existe un criterio de orden genérico con ciertos condicionamientos de origen legal o convencional.

Con relación a las restricciones legales, y ateniéndome al objeto específico del tema que se me asignara, señalo la norma en virtud de la cual "cuando la expresión escrita fuere ordenada o convenida, no puede ser suplida por ninguna otra prueba a pesar de que las partes se hubieren obligado a realizarlo por escrito en un tiempo determinado, incluyéndose cualquier pena, en cuyo caso el acto y la convención sobre la pena son de ningún efecto". Se advierte como el codificador remarca el matiz de la expresión escrita que de manera documental puede asumir la manifestación del instrumento privado o bien de índole pública.

La segunda referencia legal, vinculada a la faz documental, la encontramos en un artículo que en rigor de verdad ha sido superado en su contenido por la realidad, si bien está referido a la prueba de los contratos, e indirectamente tiene incidencia en los matices documentales del acto jurídico.

Me refiero al art. 1193 del Cód. Civil que dispone que los contratos que tengan por objeto una suma superior a los diez mil pesos, deben hacerse por escrito y no pueden probarse por testigos. .

La cifra indicada, con motivo de los cambios del signo monetario, queda reducida a A 0,01, con lo cual cabría concluir la exigencia del acto escriturario para todas las relaciones jurídicas, y por ende sería cuestionable en cualquier hipótesis la prueba por vía testimonial. La doctrina e interpretación coherente de las disposiciones citadas, nos conducen a sostener que a pesar de la tasa legal puede recurrirse a la prueba testimonial y de presunciones cuando existiera principio de prueba por escrito, imposibilidad de obtener o presentar el instrumento o bien mediare principio de ejecución del contrato.

IV. Nos hemos referido de manera independiente a la consideración documental de algunos de los principales contratos que en alguna medida se presentan con cierta habitualidad en la vida diaria del profano o bien en la actividad profesional.

De cualquier manera, no se trata de conciliar ideologías intransigentes sino, por el contrario, se aspira a la conciliación de intereses en pugna.

Los abogados, escribanos, juristas y doctrinarios están llamados a ser vehículo de esa conciliación y nadie mejor que ellos por su disciplina y su espíritu, para lograrla.

Mas nuestras reflexiones quedarían inconclusas si a pesar de la advertencia originaria, en orden al examen de la faz documental autónoma, no se establecieran las vinculaciones entre la forma y su prueba.

Y es así que surge la pregunta: ¿ cuál es la finalidad de la forma impuesta hoy en día?

La respuesta es sencilla. Se trata de dar mayor certeza a los hechos, sumado a la determinación de las circunstancias y una mayor ponderación de las consecuencias o efectos del acto jurídico.

En la actualidad, la forma no atiende tanto a la declaración verbal o escrita cuanto a su publicidad.

Anteriormente hicimos referencia al principio de la libertad de las formas como una reacción frente al rígido formalismo antiguo, y las excepciones a tal pauta están justificadas plenamente por otros poderosos motivos, que son la seguridad en el trafico jurídico y comercial, protección de las partes y terceros y la ya mentada publicidad.

Es decir, que existe, en principio, una orientación más a la forma con efecto de prueba que con relación a la constitución del acto jurídico.

Explicitando lo expuesto de una manera sencilla cabría sostener que:

La ley impone formas determinadas cuando quiere asegurar una voluntad consciente y expresión clara, recurriendo a la forma escrita, sea producida por el propio interesado o bien con la intervención de un tercero (funcionario público), las manifestaciones verbales o las que consistan en simples comportamientos, son propios de actos o negocios de menor trascendencia individual y social.

De conformidad con lo expuesto existen formas que resultan consustanciales con la naturaleza del acto, pudiendo estar o no prescritas en legal forma.

Su prescindencia valdrá como una obligación más, no como el acto querido.

En base a ello se formula el distingo entre actos jurídicos formales y no formales, diversidad que tiene en consideración la existencia o inexistencia de formas legales o voluntarias impuestas como excepción por una norma obligatoria.

En la categoría de los actos formales. ubicamos a los "formales ad solemnitatem" y "actos formales ad probationem".

En los formales de manera solemne, el recaudo esta impuesto por la ley o la voluntad de las partes, y deben cumplirse de manera inexorable para que el acto jurídico surja a la vida del derecho. Su incumplimiento conlleva a la ausencia de eficacia legal del acto.

La forma será pues necesaria, esencial y constitutiva.

En los acto "formales ad probationem" la finalidad es preconstituir la prueba del acto y buscar su perpetuación, lo que se logra mediante la exigencia de la producción formal de un medio de prueba. De no respetarse ello, el acto puede acreditarse por otros medios probatorios y tendrá una particularidad, pues se lo considerara existente como acto que impone a las partes el deber de cumplir con la formalidad ordenada.

V. De conformidad con lo expuesto la relación con la moderna clasificación de los actos jurídicos en formales y no formales, y, en especial, en solemnes y no solemnes, no coincide con la división de las formas explicitadas.

En cuanto a los actos formales solemnes, hay coincidencia pues en la categoría equivale a la de actos cuya forma es exigida ad solemnitatem.

El efecto de la forma aniquila el acto privándolo de toda virtualidad.

Empero, la categoría de actos formales no solemnes tiene como particularidad que el acto en que no se han observado las formas legales es también nulo - lo mismo que el solemne - , en tanto no produce sus efectos propios. Sin embargo, tiene valor como obligación de las partes de otorgar la forma legal. Sería el caso del boleto de compraventa que carece de efecto como compraventa de inmueble, pero vale como obligación de hacer, es decir escriturar.

Otra dificultad que suele presentarse es que la distinción entre actos solemnes y no solemnes no suele ser expresada en la ley.

Por ejemplo, la donación de un inmueble hecha por instrumento privado es nula como donación según el art. 1810.

La reforma que ha introducido la ley 17711 en el artículo citado determinó que la donación sea un acto formal y solemne en los casos en que el objeto de la misma sean bienes inmuebles o prestaciones periódicas o vitalicias. En estos supuestos, es imprescindible la escritura pública. Sin ella, el acto carece de fuerza obligatoria.

Entre actos solemnes indicamos el matrimonio, el contrato oneroso de venta vitalicia, los testamentos en cualquiera de sus formas legales.

Como actos formales no solemnes, señalamos las donaciones que no sean manuales, tradición traslativa de derechos reales, actos conexos con otros otorgados por escritura pública.

En cuanto a los actos no formales, entre otros, citamos el requerimiento constitutivo de mora (art. 509 del Cód. Civil); abandono de la posesión (art. 2454 del Cód. Civil); apropiación (art. 2525 del Cód. Civil); especificación (art. 2567 del Cód. Civil); conformidad u oposición a los actos de administración del condominio (arts. 2699 y sigtes. del Cód. Civil); abandono de la cosa objeto del derecho de retención (art. 3943 del Cód. Civil); el juego, apuesta y suerte (arts. 2052 y 2053 del Cód. Civil); la ratificación del duendo del negocio realizado por el gestor (arts. 2296, 2304 y 2305 del Cód. Civil); transacción sobre muebles (arts. 833 y 1184 del Cód. Civil); la novación (art. 812 del Cód. Civil); el pago propiamente dicho o con subrogación legal (arts. 726 y sigtes. del Cód. Civil); la opción del objeto en las obligaciones alternativas (art. 637 del Cód. Civil); el arrepentimiento en el contrato bajo seña (art. 1202 del Cód. Civil); el contrato de trabajo (art. 1623 del Cód. Civil); compraventa de muebles (art. 974 del Cód. Civil); etcétera.

VI. Al inicio de esta exposición hice referencia a algunos contratos, limitándome solo a la consideración de la palabra escrita o constancia documental de los mismos, y la diversidad de implicancias de unos y otros aspectos, siempre con relación a dichos actos jurídicos. Con motivo de la extensión del análisis a la forma y a la prueba contractual, y sobre la base de lo ya expuesto, en función de los mismos actos jurídicos, destacaré los momentos de cada perfección y en particular, su forma y prueba.

- 1) La convención matrimonial es un contrato consensual, pero de índole solemne y su formalidad es requerida ad solemnitatem bajo sanción de nulidad, dependiendo su validez de la celebración del matrimonio y, obviamente, de la validez del vínculo;
- 2) En materia de locación de cosas, al referirnos a un contrato consensual, el mismo quedará concluido por el mero consentimiento de las partes no teniendo impuesta ninguna formalidad, lo que no obsta a las eventualidades que pudieran surgir de su prueba;
- 3) Tratándose del contrato de sociedad civil, el consentimiento de las partes tiene virtualidad para obligar a los socios, y cualquier medio de prueba es apto para demostrar su existencia.

Sin embargo, el art. 1184 del Cód. Civil exige en el inc. 3 que el contrato de sociedad civil, sus prorrogas y modificaciones deban ser hechos en escritura pública. La aparente contradicción entre uno y otro criterio no es, en nuestra opinión, tal, pues se trata de una formalidad ad probationem a la que será aplicable el artículo 1185 del Código Civil y, en definitiva, hace a la regularidad o no del ente sociedad Civil;

- 4) El contrato de mandato, en principio, es consensual aunque en algunos casos deba ser otorgado por escritura pública, pautas estas que también surgen del citado art. 1184;
- 5) El depósito queda concluido con la entrega de la cosa, pues se trata de un contrato real, y puede inclusive ser ficta si la misma se encuentra ya en poder del depositario, no requiriéndose formalidad alguna;

6) Respecto del contrato de comodato, o préstamo de uso, no se exige forma alguna, siendo suficiente el mero consentimiento de las partes a fin de su perfeccionamiento. No obstante, será necesaria la entrega de la cosa y es admisible todo medio de prueba;

7) La cesión de créditos, por su parte, demanda la forma escrita bajo pena de nulidad y se impone en algunos supuestos la escritura pública. La forma escrita es exigida ad probationem, lo que implica que en ciertas circunstancias pueda acreditarse por otros medios de prueba.

VII. Luego de las reflexiones sucintamente efectuadas, a modo de cierre, formulamos las siguientes conclusiones:

1) El aspecto documental del contrato tiene múltiples aplicaciones y exterioriza la voluntad cierta de contraer diversas obligaciones;

2) El aspecto documental no siempre se correlaciona con el perfeccionamiento del contrato que según la modalidad adoptada puede asumir variadas exigencias legales o convencionales;

3) La forma es diversa del contenido del acto y tiene implicancias en la etapa de concertación o bien en la de ejecución con natural relevancia en la faz probatoria.